

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVAN LAS DENUNCIAS RECIBIDAS CONTRA EL PROGRAMA “VIVA LA VIDA” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4 Y 7 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/D TSA/137/22/MEDIASET/VIVA LA VIDA)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

Vista las denuncias presentadas por varios particulares contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – En los días 20 y 21 de febrero de 2022 han tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un total de seis denuncias, de varios particulares, en relación con determinado contenido emitido en el canal TELECINCO, en el programa: “Viva la vida”. Asimismo, hay que señalar que han tenido entrada en la CNMC un total de diez quejas por ese mismo contenido.

En concreto, las denuncias recibidas versan sobre el contenido del programa “Viva la vida” emitido el 19 de febrero de 2022, en referencia al reportaje y entrevista de D. Ramón Santiago condenado por el asesinato y violación de Dña. Sandra Palo. En dicho programa participa además Dña. María del Mar Bermúdez, madre de la víctima de violación y asesinato como testigo de las declaraciones de D. Ramón Santiago.

Las denuncias, en síntesis, plantean que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría resultar inadecuado, por inapropiado para los menores, así como por incitar a la discriminación y atentar contra la dignidad humana y los valores constitucionales.

SEGUNDO. - Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección de los artículos 4 y 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 9 de marzo de 2022 se procede a la apertura de un período de información previa que se notifica al prestador MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante MEDIASET).

TERCERO. - Con fecha 23 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC un escrito de alegaciones en las que MEDIASET manifiesta, en síntesis, que:

“[...] Se trata de un contenido emitido, como se ha expuesto, el sábado 19 de febrero de 2022 entre las 20 y las 21 horas, fuera por tanto de las franjas de protección reforzada, que fue emitido con la calificación por edades NR16, la cual se considera adecuada para los temas abordados en el mismo [...].

[...] El recuerdo de lo ocurrido a Sandra Palo, que en cualquier caso no incluye detalle escabroso alguno y es respetuoso con el recuerdo y la dignidad de la víctima (...) No hay, en cualquier caso, incitación alguna al odio contra el mencionado autor del crimen pues, al contrario, la línea seguida en el relato de la noticia es todo lo positiva y constructiva que podía ser, invitando a aquél a

contribuir de algún modo a mitigar el daño causado y a colaborar para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir (...)

En vista de los antecedentes, el objeto del presente Acuerdo será determinar si MEDIASET, en su canal TELECINCO, ha podido vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 y 7, de la LGCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LGCA y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la “competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”, señala que la CNMC *“supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las denuncias formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO

El canal TELECINCO se emite en España por el prestador MEDIASET, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

Con carácter preliminar, es preciso mencionar que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española (CE) en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no se considera, en virtud de jurisprudencia constitucional reiterada, un derecho absoluto¹, sino que está limitado por el respecto a la dignidad humana del artículo 10 CE y al principio de igualdad del artículo 14 CE.

Por otro lado, el apartado 2 del artículo 4 de la LGCA establece que *“La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situación de desigualdad de las mujeres”*.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 4 de la LGCA prescribe que: *“La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.”*

Por tanto, los apartados 2 y 4 del artículo 4 de la LGCA señalados anteriormente, establecen límites a la comunicación audiovisual plural, que nunca podrá incitar al odio o a la discriminación y deberá respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas. Además, la LGCA reconoce que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a fijar la dirección editorial mediante la selección de los contenidos y la determinación de los horarios (artículo 10 de la LGCA), y que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio, entre otros, del derecho a la libre expresión de ideas, dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos (artículo 22 de la LGCA).

¹ Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991

Por todo ello, el prestador debe ser consciente de que, aunque sus emisiones estén amparadas dentro de la libertad de expresión de los colaboradores (artículo 20 de la CE) y del derecho a fijar la línea editorial, reconocido en el artículo 10 de la LGCA, ello no implica que en sus programas puedan tener cabida y justificación contenidos que pudieran considerarse ofensivos desde el punto de vista de la dignidad y el respeto previstas en el ordenamiento jurídico, que pudieran amparar conductas favorecedoras de situaciones de discriminación y odio hacia la mujer, o incitar a la violencia.

De otra parte, es preciso señalar que, en España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En relación con la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”*

III. VALORACIÓN DE LA DENUNCIA

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar el programa reclamado, emitido en el canal TELECINCO por el prestador del servicio de comunicación audiovisual MEDIASET, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con los artículos 4 y 7 de la LGCA.

Una vez analizado el contenido del programa objeto de reclamación y ponderando las circunstancias concurrentes del caso, se debe reseñar lo siguiente:

Se puede extraer la conclusión de que el programa “Viva la Vida” no responde al formato de un programa informativo en que se transmite información de interés general, sino que es un programa de entretenimiento cuyo eje se basa en las dinámicas generadas dentro del plató gracias a las tertulias que mantienen sus colaboradores e invitados, en torno a temas de actualidad y a personajes

públicos, manifestando sus impresiones, opiniones, inquietudes, en relación con los diferentes temas abordados.

El programa en cuestión centra parte de su contenido en la vida actual de D. Ramón Santiago, uno de los condenados por el asesinato y violación el 17 de mayo de 2003 de Dña. Sandra Palo. Durante el programa se muestran sucesivos fragmentos de la entrevista realizada a D. Ramón Santiago y de sus canciones y apariciones en redes sociales, que serán comentados en plató por la presentadora y sus colaboradores, con la presencia de la madre de la víctima. De ese reportaje se desprende, no solo que éste ha logrado rehacer su vida (está casado y tiene hijos) sino que, además, ahora tiene cierto éxito como cantante de rap; e incluso se llegan a destacar aquellas partes de algunas de las letras de sus canciones que resultan más controvertidas y duras, al hacer referencia a cuestiones tales como violaciones o violencia. Durante el programa también se describe la precaria situación en la que se encuentra la familia de la víctima.

Dicho lo anterior, y atendiendo a las concretas competencias de la CNMC, ha de hacerse referencia al artículo 57.1 de la LGCA, por el que se considera infracción muy grave: *“La emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.”*

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 57.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que las declaraciones de los colaboradores o invitados “de forma manifiesta” “fomenten” el odio, el desprecio o la discriminación por los motivos indicados. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a odiar, despreciar o menospreciar a otras. Además, se exige que este fomento se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Por consiguiente, para considerar que los contenidos denunciados infringen el artículo 57.1 de la LGCA, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio.

Tomando en consideración todo lo anterior, y en aplicación exclusiva de las competencias que le competen esta Sala concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias suficientes para entender que se haya podido incurrir en una incitación del odio, desprecio o discriminación de forma manifiesta, desde el punto de vista de la LGCA. Por ello, se considera que los contenidos denunciados carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 y 4.4 de la LGCA.

En todo caso, se recuerda que los servicios de comunicación audiovisual están en una situación propicia para contribuir a que no se cree un sentimiento de impunidad social frente a los delitos de género, lo que puede ayudar a una progresiva insensibilización de la sociedad frente a la violencia contra las mujeres.

Como segundo punto de análisis, en la protección de los derechos del menor, se ha de entender que la prohibición del artículo 7.2 de la LGCA relativa a los horarios de protección reforzada y general, resulta de aplicación en este caso, al tratarse de una emisión televisiva en abierto. Además, este prestador tiene la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de la LGCA.

Se comprueba que este programa de “Viva la vida” se emitió el sábado 19 de febrero de 2022, en horario de entre las 15:58:20 y las 21:00:07 horas, con calificación de “no recomendado para menores de 16 años”. Se trata de un contenido con una calificación de edad correcta, como se verá a continuación, y adecuada para su emisión en este horario de sábado, fuera de la franja horaria de protección reforzada.

En efecto, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación).

Mediante esta resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA del Código de Autorregulación acordado por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) y, asimismo, se verificó este sistema de calificación por edades de productos audiovisuales.

El Código de Autorregulación señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años o edades superiores (16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el denunciante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con los supuestos de violencia, miedo o angustia, conductas imitables, droga y lenguaje descritos en el Código.

Para considerar que en este caso los contenidos denunciados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 18 años.

Los contenidos denunciados carecen de aquellos moduladores como frecuencia, explicitud, presencia de recursos potenciadores del impacto o de una presentación atractiva o positiva, entre otros, para que hubieran constituido razón suficiente, aplicando los criterios del Código de Autorregulación explicados con anterioridad, para considerar la necesidad de elevar su calificación por edades a +18.

Tras el análisis de los contenidos se estima que están correctamente calificados no apreciándose indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por vulneración del artículo 7 LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia recibida contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador bajo el marco de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los denunciantes y al interesado:

MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A,

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.